

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisco Popa Aquino.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Popa Aquino, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-199, defecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Francisco Popa Aquino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0015524-4, domiciliado y residente en la calle Verano núm. 05, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 201, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 3868-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de las partes recurridas, sociedad comercial Constructora Terra Move, SRL., y Omar Simó.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

##### II. Antecedentes

Sustentado en un despido injustificado, Francisco Popa Aquino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Terra Move, SRL., y Omar Simó, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00029, de fecha 8 de marzo de 2017, la cual rechazó la demanda, por no haberse probado la existencia de una relación laboral.

La referida decisión fue recurrida por Francisco Popa Aquino, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-199, de fecha 19 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:**DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor FRANCISCO POPA AQUINO, de fecha veintiuno (21) de abril del año 2017, contra la sentencia número .No.667-2017-DDEN-00029, de fecha ocho (08) de marzo del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley;**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO POPA AQUINO y en consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, error grosero y desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez Laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, violación al artículo 513, 581 y 626 del código de trabajo”. (sic)

### V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quano* examinó las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por Jhonathan Javier Pérez García, las cuales constaban en el acta de audienciacelebrada en fecha 16 de febrero de 2017, documento anexo al recurso de apelación, testimonio que de haber sido ponderado habría variado la decisión impugnada; que además, la parte recurrida no compareció a ninguna audiencia y tampoco depositó escrito alegando medio de defensa alguno, incumpliendo las disposiciones señaladas en los artículos 513 y 626 del Código de Trabajo, lo que ameritaba que se aplicara la presunción establecida en el artículo 581 del citado texto legal; por último, sostiene el recurrente, que la corte *a qua* descarta como elemento probatorio las declaraciones de Eddys Domingo Mejía Tejeda, señalando que le parecen poco coherentes y contradictorias, sin explicar en qué consistieron esas contradicciones e incoherencias atribuidas al testigo indicado.

La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Francisco Popa Aquino incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Terra Move, SRL., y Omar Simó, alegando haber sido despedido injustificadamente; mientras que la sociedad comercial Constructora Terra Move, SRL., y Omar Simó, no presentaron medios de defensas, así como tampoco, comparecieron a las audiencias celebradas; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por no haberse probado la existencia de la relación laboral alegada por la parte demandante; c) que inconforme con la decisión descrita, Francisco Popa Aquino, recurrió la indicada sentencia, sosteniendo que este no hizo una correcta aplicación del derecho, por tanto, debía revocarse y acogerse en todos sus aspectos la demanda inicial; mientras que la sociedad comercial Constructora Terra Move, SRL., y Omar Simó, tampoco produjeron medios de defensas, ni comparecieron a las audiencias celebradas; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, reiterando la ausencia de elementos probatorios que pudieran establecer la existencia de relación laboral.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* examinó las declaraciones de Eddys Domingo Mejía Tejeda, testigo propuesto por la entonces recurrente, en la audiencia celebrada en fecha 25 de abril de 2018, cuyas declaraciones fueron las siguientes:

"¿De dónde conoce al señor Francisco? En una construcción en la Ameba, Managuayabo. ¿Estaban haciendo trabajos de qué? Pisos y empañete. ¿Cuándo fue eso? En el 2016. ¿Qué hace Francisco Popa? El es maestro constructor. ¿Qué hacía usted allá? Fui a buscar trabajo y él me puso a trabajar como terminador. ¿Cómo se llama la empresa? Terra Move, queda en el Km. 14. ¿Qué paso que él no está laborando ahí? El fue con un personal en una guagua y dijo que ya no estábamos trabajando ahí, ¿Cómo paso? El llevó un grupo que no íbamos a trabajar más y puso esa gente. ¿Cuándo fue eso? El 10 de agosto del año 2016. ¿A qué se dedicaba Terra Move? Es una compañía constructora. ¿Qué se estaba construyendo de manera específica? Trabajamos en un liceo en la oficina de él, en Managuayabo. ¿Cuándo se terminó el contrato de trabajo que estaban construyendo? Terminando los parqueos en la oficina de él. ¿Cuál era la función del recurrente? Era encargado de la obra. ¿Sabe el salario del trabajador? Le pagaba 40 mil pesos mensuales. ¿Cuándo fue el último día que el recurrente trabajo en la obra? El 10 de agosto del año 2016." (sic).

Luego de valorar las declaraciones antes descritas, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

"Que como están establecidos los hechos la Corte no le da crédito a las declaraciones del señor EDDYS DOMINGO MEJIA TEJEDA, en razón de que las mismas se contradicen entre sí, y por ser poco coherente, se ha podido determinar de que el demandante original actual recurrente no ha demostrado la relación personal que haga presumir que entre las partes exista un contrato de trabajo de ninguna de las modalidades establecida en la legislación laboral, ya que el artículo 1 del Código de Trabajo, establece que el contrato de trabajo es el acto por el cual una de las partes se compromete a realizar una labor personal a cambio de una remuneración o retribución y que la persona que presta el servicio este bajo la supervisión inmediata o delegada de ésta, en esas condiciones, al determinar que no existía vínculo por ninguno de los medios de prueba establecido en el artículo 541 y siguientes del Código de Trabajo, por las razones antes mencionada, por tales motivos se confirma la sentencia en todas sus partes y por vía de consecuencia se rechaza la demanda principal por los motivos precedentemente enunciados." (sic).

Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *El juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer el fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber;* por lo tanto, el hecho de que la sociedad comercial Constructora Terra Move, SRL., y el señor Omar Simó, no comparecieran ante las distintas jurisdicciones, ni presentaran sus medios de defensa, acorde con lo previsto en los artículos 513 y 626 del Código de Trabajo, no significa que los jueces del fondo debían limitarse a acoger los reclamos formulados por Francisco Popa Aquino, como tampoco que aplicaran una presunción que, contrario a lo referido por la exponente, se encuentra prevista para los casos en que fuere ordenada una comparecencia personal y el compareciente, en el curso de su confesión, eligiera no dar respuesta a una pregunta que se le formule, según las disposiciones del artículo 581 del citado texto legal, motivo por el cual, procede desestimar dichos argumentos de los medios conjuntamente examinados.

Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que: *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso.*

Respecto a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, se ha establecido que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las*

*decisiones jurídicas en el marco de una sociedad.*

En ese orden y respecto a los demás planteamientos denunciados por la parte recurrente en los medios examinados de forma conjunta, relacionados a la ausencia de ponderación del testimonio de Jhonathan Javier Pérez García y la no exteriorización de motivos que llevaran a comprender en qué consistieron las contradicciones observadas en las declaraciones rendidas por Eddy Domingo Medía Tejeda, esta Tercera Sala ha podido apreciar que, ciertamente como se argumenta, la corte *a qua* no ponderó las declaraciones rendidas por Jhonathan Javier Pérez García, en la audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado en fecha 16 de febrero de 2017, las cuales le fueron incorporadas por Francisco Popa Aquino en su recurso de apelación y que esta señaló como depositada en el apartado dedicado al desglose de los elementos de pruebas: *Actas de audiencia de primer grado*, sin establecer las razones del porqué prescindió de ese elemento de prueba; que para descartar las declaraciones de Eddys Domingo Mejía Tejeda, testigo escuchado ante dicha corte en la audiencia conocida en fecha 25 de abril de 2018, los jueces se limitaron a referir: *en razón de que la misma se contradice entre sí, y por ser poco coherente*, sin externar el razonamiento empleado para establecer dicha premisa.

Que, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada.

. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, procede compensar las costas del procedimiento.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-199, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.